

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de octubre dos mil Veintiuno (2021)

Rad: 73001-40-02-003-2021-00001-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **JOSE AVELINO CUPITRA MARTÍNEZ**, se notificó mediante correo electrónico tal y como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de apremio, sin que dentro del término legal contestara el libelo o propusiera excepción alguna.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1.- El **BANCO POPULARS.A**, impetró demanda ejecutiva en contra de **JOSE AVELINO CUPITRA MARTÍNEZ**.

2.- Por auto de fecha 19 de febrero de 2021, el Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del mencionado demandado y a favor del ejecutante, por las sumas de dinero allí descritas.

3.- Mediante auto del 06 de mayo de 2021, se corrigió el mandamiento de pago en los términos allí indicados.

El demandado **JOSE AVELINO CUPITRA MARTÍNEZ**, no propuso excepción de mérito alguna, ni contestó el libelo, como ya se dijo, debiendo correr con las consecuencias de rigor que se derivan de semejante descuido.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P., sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en contra de **JOSE AVELINO CUPITRA MARTÍNEZ** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021 y del 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1° del art. 446 del C.G.P..

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4° del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$ 2.700.000**

NOTIFIQUESE (1),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Q. Rojas', written over two horizontal lines.

**FRANCISCO QUINTANA ROJAS
JUEZ**

DMN